



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de noviembre de 1995

Núm. 125-7

ENMIENDAS

121/000109 Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (número de expediente 121/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV, y el Diputado Javier Albistur Marín del Grupo Parlamentario Mixto (EuE) presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre regulación de la interrupción del embarazo.

Número de enmiendas:

1. De supresión del artículo 1.1) párrafo primero.
2. De supresión del artículo 1.1)b).
3. De supresión del artículo 1 n.º 2.
4. De supresión del artículo 1 n.º 2.
5. De supresión del artículo 1 n.º 2.
6. De supresión del artículo 1 n.º 2.
7. De supresión del artículo 2.
8. De supresión del artículo 3.
9. De supresión del artículo 4.
10. De supresión del artículo 5.
11. De supresión del artículo 7.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión del artículo 1.1), párrafo primero.

Se propone la supresión del párrafo.

JUSTIFICACION

Se establece una declaración de atipicidad allí donde el actual artículo 417 bis del Código Penal y la jurisprudencia constitucional configuran una excusa absoluta que sintetiza situaciones de estado de necesidad o no exigibilidad de otra conducta.

Cuando la vida se lesiona resulta grave confundir la ausencia de antijuridicidad con la impunidad a la que provee el Proyecto de Ley y que nada tiene que ver con lo determinado por el Tribunal Constitucional y el Código Penal vigente.

La destipificación que parte de la negación de la antijuridicidad crea una zona del ordenamiento judicial

quedando inmune esta variante de atentados contra el buen objetivo que la vida constituye.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión del artículo 1.1)b).

Se propone la supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Se debe hacer la precisión de que el embarazo sea consecuencia ineludible e inmediata de los delitos contra la libertad sexual. No se puede admitir una causalidad mediata respecto de la comisión de delitos contra la libertad sexual.

Hay delitos contra la libertad sexual que por su propia naturaleza no pueden dar lugar al embarazo.

Por otra parte, la exigencia de que el hecho sea denunciado es insuficiente, la denuncia ha debido dar lugar a la incoación del correspondiente proceso penal persecutorio, lo contrario constituye una vía peculiar de admisión del aborto libre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión del artículo 1 número 2.

Se propone la supresión del indicado n.º 2 del artículo primero.

JUSTIFICACION

Se considera contradictoriamente a los requerimientos constitucionales no constitutiva de delito la conducta de la embarazada, que ya reseñada en el artículo 417 bis del Código Penal, debe considerarse como no punible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 1 número 2.

Se propone la supresión del n.º 2 del artículo primero.

JUSTIFICACION

El apartado enmendado usa indebidamente el concepto de consentimiento, imposible donde no cabe la disposición de la vida del llamado a nacer por quien además de no ser su titular, pretende suprimir un bien jurídicamente indisponible.

Se está definiendo lo que, en vez de un acto de disposición, es la pretensión de sacrificar, por parte de la embarazada, un bien jurídico de que la misma no es titular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 1 número 2.

Se propone la supresión del n.º 2 del artículo primero.

JUSTIFICACION

El apartado cuya supresión se solicita no exige la identificación, fuera de toda duda, del concreto interés o bien jurídico que la mujer antepone y hace prevalecer a la conservación de la vida del hijo.

El deber de la mujer embarazada de realizar la identificación indicada, la descripción y prueba de los objetos en conflicto es presupuesto de la caracterización constitucional de los actuales supuestos de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Requerir como garantía de la exigencia de un conflicto que notifique la no exigibilidad de otra conducta que el mismo se dé a juicio de la mujer, delega de modo arbitrario y exclusivo en su iniciativa la práctica de la interrupción, encubriéndose lo que en realidad el precepto consagra, la posibilidad de que la iniciativa de la mujer, su voluntad y decisión, sin restricciones, pueda provocar la interrupción del embarazo.

No se exige ni la individualización ni la prueba de la situación concreta determinante del conflicto. Hay que hacer un acto de fe en que el conflicto existe lo que hace dudar de una efectiva tutela judicial de la situación surgida.

La mera alegación de la mujer de la calificación, individual, personal o familiar, del conflicto sólo es el título jurídico de su pretensión, pero mal pueden producirse los efectos interesados si no se acreditan satisfactoriamente las circunstancias de adjetivación del conflicto que en la misma debe subsumirse.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 1 número 2.

Se propone la supresión del número 2 del artículo primero.

JUSTIFICACION

La ausencia del consentimiento de ambos progenitores justifica la supresión de dicho apartado.

La concurrencia o consideración por el precepto de atribuir relevancia también al consentimiento del padre no hubiera regenerado las deficiencias de constitucionalidad de este precepto, pero en todo caso resulta sorprendente o revelador según se quiera la exclusión de una decisión como la interrupción voluntaria del embarazo de uno de los sujetos que esencialmente configuran la unidad familiar a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución y del régimen recíproco de derechos y obligaciones que en dicho precepto constitucional se establece en lo atinente a la familia y a su protección integral tanto para el padre como para la madre.

Por protección integral de los hijos se entiende la que lo que es en cuanto a los sujetos que la ejercitan, y, en tal sentido comprende la que corre a cargo de los poderes públicos y la que, en todo caso, incumbe a los progenitores. Por ello la omisión de toda intervención del padre en el procedimiento previsto, atenta contra esta exigencia de tutela integral que prevé el artículo 39.2 de Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 2.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se propone carece de virtualidad y resulta innecesario si se suprime el número 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 3.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se propone carece de virtualidad y resulta innecesario si se suprime el número 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 4.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se propone carece de virtualidad y resulta innecesario si se suprime el número 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 5.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se propone carece de virtualidad y resulta innecesario si se suprime el número 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión al artículo 7.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

El precepto cuya supresión se propone carece de virtualidad y resulta innecesario si se suprime el número 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya

presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (número de expediente 121/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.1,b)

De modificación.

Sustituir «... doce primeras semanas...», por «... veintidós primeras semanas...».

MOTIVACION

Establecer plazos más adecuados.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.2,a)

De modificación.

Sustituir «... doce primeras semanas...», por «... dieciséis primeras semanas...».

MOTIVACION

Establecer plazos más adecuados.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.2, b), c) y d)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«b) que la mujer que desee interrumpir su embarazo sea informada por el personal sanitario mediante un escrito confeccionado, que incluirá:

— la explicación de las circunstancias sanitarias que concurren para ella misma y para sucesivos embarazos;

— la exposición de los derechos y ayudas garantizadas por las leyes para la familia, las madres y los hijos;

— una relación de los centros sanitarios previstos en el artículo siguiente, donde pueden practicarse voluntariamente las interrupciones de embarazos en el ámbito de su lugar de residencia, en las zonas próximas a la misma y en el lugar donde la mujer desee practicarla.»

MOTIVACION

Mantener la decisión de la mujer en el ámbito de su intimidad y libre voluntad, sin someterla a presiones externas.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir «... doce semanas de gestación...», por «... dieciséis semanas de gestación...».

MOTIVACION

Establecer plazos más adecuados.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 4

1. El personal sanitario, médicos, ATS y demás personal facultativo podrá formular reserva de no participación en interrupciones voluntarias del embarazo comprendidas en los artículos anteriores ante la autoridad sanitaria competente. La reserva constará en un registro creado para tales supuestos. Esta reserva se entiende a los solos efectos del acto específico de la interrupción voluntaria del embarazo.

En ningún caso se podrán aducir razones de conciencia para eximirse de la responsabilidad en que pudieran incurrir a título de denegación de auxilio, ni ser invocada la objeción para justificar la denegación de asistencia a una mujer, cuya vida o salud se encuentre en peligro a consecuencia de una interrupción voluntaria del embarazo, ni hacerla extensiva al cuidado y atención general, anterior y posterior a la intervención, que toda mujer pueda requerir.

2. La formulación de la reserva conlleva para el personal que la ejercite la prohibición de practicar o intervenir en esta clase de intervenciones en cualquier tipo de centros ya sean públicos o privados. La reserva se entiende revocada, cuando quien la presenta toma parte voluntariamente en establecimientos privados o públicos en interrupciones voluntarias del embarazo sin perjuicio de las facultades sancionadoras que la Administración pueda tomar por tal acción.

3. En todo caso, las autoridades sanitarias garantizarán que en toda la red pública presten servicio equipo médico-sanitario que garantice la intervención, para la realización del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo a todas las mujeres que lo requieran, dentro de su área de salud y de la zona de residencia.»

MOTIVACION

Resolver el posible conflicto entre el derecho de la mujer y las creencias particulares del personal sanitario.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5

Los centros autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo proporcionarán a las mujeres que a ellos acudan la información expresada en el apartado b) del artículo 1.2 de esta Ley. En ningún caso, podrán asumir la función de autorizar o denegar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Todo centro asistencial en el que se practiquen interrupciones voluntarias del embarazo debe asegurarse después de la intervención, una adecuada información en todo lo referente a la contracepción, y un seguimiento médico adecuado posterior.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda a las letras artículo b), c) y d) del apartado 2 del artículo 1.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 6

1. Las autoridades sanitarias garantizarán la intimidad de la decisión de las mujeres, entendiéndose dichas intervenciones como secreto profesional y sancionando cualquier actuación contraria a ese derecho.

2. Las autoridades sanitarias competentes harán un seguimiento y evaluación sistemática de todos los actos sanitarios realizados al amparo de la presente ley. Estos actos serán contabilizados e integrados dentro de las estadísticas sanitarias generales y específicas, según los criterios técnicos y científicos al uso.»

MOTIVACION

Proteger adecuadamente el derecho a la intimidad en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 7

1. El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, así como reconoce el valor social de la maternidad. Igualmente garantiza a todas las mujeres en edad fértil el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, con independencia de su edad, estado civil y nacionalidad.

2. Para hacer efectivo el derecho a la procreación consciente y responsable, las autoridades sanitarias competentes tomarán todas las medidas necesarias para que la información y la práctica de la contracepción estén realmente al alcance de mujeres y hombres y sea una prestación normalizada en la red Sanitaria Pública.

3. Las autoridades sanitarias pondrán los medios necesarios para que las mujeres que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 1 de esta Ley puedan ser debidamente atendidas en los centros sanitarios públicos.

A estos efectos, los centros sanitarios públicos deberán poner los medios técnicos, humanos y facultativos necesarios para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, de acuerdo con las necesidades y la demanda expresada.»

MOTIVACION

Garantizar que la realización de la interrupción voluntaria del embarazo se lleve a cabo en el Sistema Sanitario Público.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—**José María Chiquillo Barber.**

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo enmendado plantea regular un sistema de plazos que se plantea con una cláusula abierta, por que la sola voluntad de la mujer determinaría el final de la vida del aún no nacido.

El precepto respecto al cuarto supuesto despenalizador del aborto otorga a la mujer una dominación virtual sobre un interés y derecho del que no es titular y la habilita para disponer, sin restricciones de la suerte y destino del bien jurídico a proteger que es la vida incoada.

Esto vulnera presuntamente la exigencia constitucional de proteger al «Nasciturus», proclamada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La completa despenalización del aborto es de dudosa constitucionalidad ya que la vida humana en desarrollo, como valor público fundamental, no puede convertirse en una decisión privada sólo de la mujer, el Nasciturus es un sujeto a proteger y no es un objeto de libre imposición. Y en todo caso no puede aceptarse la ausencia del consentimiento de ambos progenitores.

El precepto enmendado consideramos que determina una evidente colisión de intereses y derechos como los que se dan entre los de la mujer y los de la vida que va a nacer, derechos estos últimos que deben ser protegidos decisiva y firmemente por el estado. El apartado cuya sucesión se solicita no exige la identificación del concreto bien jurídico que la mujer antepone y hace prevalecer a la conservación de la vida del hijo, concebido y no nacido.

El estado y los poderes públicos no pueden quedar al margen y deben garantizar la protección de la vida del nasciturus como deber, la intervención del estado y de los poderes públicos en la defensa de la vida y la protección integral de los hijos debe ser activa.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Re-

glamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción Voluntaria del Embarazo, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley se opone frontalmente al marco constitucional según ha sido interpretado en esta materia por el Tribunal Constitucional, no responde a una demanda social mayoritaria y quiebra el actual consenso en esta materia dividiendo innecesariamente a la sociedad española.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo establecido en el artículo 110.3 del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica sobre Regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

En estos momentos, la introducción de supuestos distintos a los ya previstos por el artículo 417 bis del antiguo Código Penal no se considera adecuada, dado que no responde al necesario consenso social y político sobre esta materia y, atendiendo a la propia redacción del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno, podría plantear también problemas de constitucionalidad, abriendo una fractura jurídica entre los supuestos ya establecidos en los que el aborto no se considera delito, lo que sin duda tampoco redundaría en beneficio de la necesaria pacificación de toda la problemática social que esta materia genera.

Por todo ello, y atendiendo a razones de oportunidad, se solicita la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley, dado que la legislación hasta el momento vigente, y que quedó plasmada en la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal, tras la correspondiente Sentencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 53/1985, de 11 de abril) se considera que no ha creado una gran conflictividad, política, social o judicial en su aplicación.

Asimismo, tampoco parece oportuno tramitar un Proyecto de Ley de esta naturaleza en los últimos meses de una legislatura, dado que este tema debería, en su caso, discutirse con el necesario sosiego y consenso político, que es difícil de obtener cuando el horizonte de unas próximas Elecciones Generales, ya anunciadas para el mes de marzo de 1996, impide plantear un debate parlamentario riguroso al respecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Jaume Cardona i Vila, en su calidad de Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 5 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—**Jaume Cardona i Vila.**

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Don Jaume Cardona i Vila (CiU).

ENMIENDA

Que presenta Jaume Cardona i Vila, como Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.1

No constituirá delito la interrupción del embarazo, practicada por médico especialista en obstetricia y ginecología colegiado en el ámbito correspondiente, en centro o establecimiento ...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Garantizar la intervención directa por un médico especialista, evitando que otras personas puedan practicar el aborto.

ENMIENDA NUM. 24**PRIMER FIRMANTE:****Don Jaume Cardona i Vila (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta Jaume Cardona i Vila, como Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de suprimir la frase «... o de reproducción asistida no consentida...» de la letra b) del apartado 1 del artículo 1.

JUSTIFICACION

No es concedible, médicamente hablando, una reproducción asistida que no sea consentida.

ENMIENDA NUM. 25**PRIMER FIRMANTE:****Don Jaume Cardona i Vila (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta Jaume Cardona i Vila, como Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.2

«... que sea practicada por un médico especialista en obstetricia y ginecología colegiado en el ámbito correspondiente, en centro o establecimiento ...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por coherencia a la enmienda presentada al apartado 1 del artículo 1.

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE:****Don Jaume Cardona i Vila (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta Jaume Cardona i Vila, como Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i

Unió), al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de suprimir el artículo 4.

JUSTIFICACION

Se considera atentatorio a la ética y deontología médica y sanitaria.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:****Don Jaume Cardona i Vila (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta Jaume Cardona i Vila, como Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de suprimir el artículo 7.

JUSTIFICACION

Supone un agravio comparativo que puede vulnerar el principio de igualdad que consagra la Constitución.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la enmienda al articulado del Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:****Don Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA

Que presenta Joaquim Molins i Amat, como Diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

A partir del 1 de enero de 1996, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo menor de dieciocho años de edad previstas en el artículo 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 120.000 pesetas anuales. Tendrán igualmente derecho a esta prestación aquellas personas con hijos exclusivamente a su cargo, siempre que sus ingresos anuales sean inferiores al límite establecido en el artículo 181.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aunque las mismas no coticen ni estén dadas de alta en ningún régimen de la Seguridad Social.

Cuando el hijo a cargo tenga menos de dieciocho años y un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, esta prestación será de 150.000 pesetas/año. Tendrán igualmente derecho a esta prestación aquellas personas con hijos exclusivamente a su cargo, siempre que sus ingresos anuales sean inferiores al límite establecido en el artículo 181.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aunque las mismas no coticen ni estén dadas de alta en ningún régimen de la Seguridad Social.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley reconoce, tanto en su Exposición de Motivos, como en el articulado, el deber que tiene el Estado de tutelar la vida en todos los supuestos. Atendiendo a este deber, exigido por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, la presente enmienda incrementa sustancialmente el importe de las ayudas económicas por hijo a cargo, con el objetivo de compensar el desequilibrio que con el Proyecto se produce entre el derecho de decisión de la madre y el derecho a la vida.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de junio, introdujo en el Código Penal el vigente artículo 417 bis que declara no punibles los abortos practicados en tres supuestos concretos de conflicto entre bienes de igual relevancia constitucional como consecuencia del embarazo y la maternidad con una serie de requisitos exigidos por el TC en su sentencia de 11 de abril de 1985, tendentes a comprometer al Estado en la defensa del no nacido que exige el artículo 15 de la Constitución. Estos requisitos se refieren a la comprobación del supuesto de hecho que determina la no punibilidad del aborto —el grave peligro para la vida o salud de la madre, las malformaciones en el feto o la violación— y a garantizar que el aborto se hace por un médico o bajo su dirección y en un centro acreditado al efecto para no generar riesgos accesorios para la mujer.

El aborto supone una decisión de excepcional gravedad que no se toma nunca frívolamente por la mujer y no está exenta de complicaciones posteriores, sobre todo psíquicas para la mujer. Es una decisión difícil y dramática para la mujer, por lo que el tratamiento legal no puede limitarse a la punición o exclusión de la pena en determinadas circunstancias. El Tribunal Constitucional estableció en 1985 que la Constitución ampara a la vez los derechos de la mujer y la vida del no nacido y que ni los primeros pueden prevalecer incondicionalmente sobre la segunda ni viceversa.

Por otra parte, el TC estableció expresamente que el Estado está obligado a «establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales» (sentencia 53/85, f.j. 7). Esta obligación del Estado según precisó el propio TC en la citada sentencia de 11 de abril de 1985 no puede quedarse ahí.

Es necesario concretar la solidaridad de la sociedad con la mujer embarazada al objeto de ofrecerle —en situaciones de grave conflicto derivado de la maternidad— ayuda para que adopte decisiones responsables, acordes con los valores y bienes que la Constitución ampara y el apoyo solidario que le permita asumir las cargas de la maternidad. La mujer embarazada no puede en una sociedad occidental de finales del siglo XX verse avocada al aborto porque no tiene apoyos y ayudas para sacar adelante a su hijo por puro desinterés de su entorno social que la abandona ante sus problemas. La sociedad española está obligada constitucionalmente a proteger plenamente al no nacido, pero sería injusta e insolidaria si se limitase a amenazar a la mujer con la cárcel pero dejándola sola con el problema que le suponga la maternidad. Esta solución es tan injusta como la de des-

proteger totalmente a no nacido permitiendo su eliminación como decisión privada de nula relevancia social y jurídica. Ambas formas de afrontar el problema son inadmisibles: ni se pueden resolver en justicia los problemas, a veces absolutamente dramáticos, que subyacen a la decisión de abortar, eliminando toda protección jurídica a los seres humanos no nacidos; ni se puede en justicia afrontar las situaciones de conflicto diciéndole a la mujer que el problema es suyo y sólo suyo.

La presente ley pretende coadyuvar a la solidaridad social con la mujer embarazada, estableciendo los mecanismos que permitan a la mujer optar por la maternidad sintiéndose amparada en su decisión solidariamente por el conjunto de la sociedad que no la abandona en el esfuerzo por asumir las cargas que la maternidad supongan especialmente en los casos de graves conflictos.

Para conseguir este equilibrio difícil la ley arbitra una serie de mecanismos que refuercen el consentimiento de la mujer y le hagan patente el apoyo social con que puede contar en su maternidad. La regulación del asesoramiento a la mujer no se hace desde una óptica de mero trámite burocrático al guardar ciertas apariencias sino como manifestación de un claro compromiso de solidaridad social, tanto con la mujer como con su hijo no nacido.

También se regula el régimen administrativo de los centros acreditados para prestar asesoramiento y ayuda a la mujer así como el de los centros acreditados para practicar abortos.

La ley establece asimismo las medidas de apoyo a la mujer embarazada que, como manifestación de solidaridad con ella, el Estado le ofrece para ayudarla a solventar los conflictos que se puedan oponer a su decisión de ser madre. Se distingue un régimen especial para el caso de las adolescentes pues la realidad demuestra que en este grupo el embarazo y la maternidad presentan una problemática específica que es necesario afrontar.

Esta ley posibilita la participación de la iniciativa social en las labores de apoyo y ayuda a la maternidad por entender que en esta materia la propia sociedad debe responsabilizarse y llegar así donde las Administraciones Públicas nunca llegarán.

La Disposición Adicional prevé que las ayudas a la maternidad lleguen a ser el supuesto normal de apuesta por la vida en nuestra sociedad, conminando al Gobierno a aprobar en un plazo de un año una ley más amplia de protección a la maternidad.

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas al articulado que siguen.

ENMIENDA NUM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

Sustituir la expresión «no constituirá delito» tanto en el párrafo inicial como en el último por la expresión «no será punible».

JUSTIFICACION

Acomodar el precepto a la STC de 11 de abril de 1985 que precisó la obligación del Estado de «establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma, y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales». El TC considera constitucional excluir la pena, pero no la distipificación del aborto.

ENMIENDA NUM. 31

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.1.b)

De modificación.

Se propone añadir el término «directa» después de «consecuencia».

JUSTIFICACION

Precisar el supuesto a que la norma se refiere dada la pluralidad de delitos contra la libertad sexual que se regulan en el correspondiente título del nuevo Código Penal.

ENMIENDA NUM. 32

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Este precepto es radicalmente contradictorio con el artículo 15 de la Constitución tal y como fue interpretado por la STC del 11 de abril de 1985.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis (nuevo)

De adición.

Se creará un nuevo artículo 1 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 1 bis

1. En los casos previstos en el artículo 1 el Estado arbitrará los medios para que la embarazada pueda ser previamente asesorada sobre las razones que asisten al Estado para tutelar la vida, las posibilidades existentes para resolver el conflicto que el embarazo le suponga y las ayudas y apoyos con que puede contar para continuar la gestación y ser madre, con especial referencia a la adopción y el acogimiento familiar, las ayudas a que se refiere esta ley y las prestaciones a que puede acceder. Este asesoramiento deberá estar orientado en todo caso a superar las causas que generan el conflicto que podría conducir a la mujer a interrumpir su embarazo e incluirá el asesoramiento de un médico especialista acerca de los aspectos más relevantes de la intervención y sus consecuencias.

2. El asesoramiento será personalizado y se extenderá a cuantos aspectos jurídicos, médicos, sociales o asistenciales tengan relación con el conflicto concreto que para la mujer pueda suponer el embarazo.»

JUSTIFICACION

Cumplir lo previsto por el TC sobre la información a que tiene derecho la mujer (cfr. f.j. n.º 13 de la STC de 11-4-85) y regular un asesoramiento comprometido efectivamente con su razón de ser constitucional: tutelar la vida del no nacido.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Tendrán la consideración de centros autorizados para la práctica del aborto:

a) Todos aquellos centros o establecimientos sanitarios de carácter público que cuenten con la presencia de un médico especialista en Obstetricia y Ginecología y del personal de enfermería y auxiliar que sea necesario para la práctica de este tipo de intervenciones, así como con los locales, instalaciones y material adecuados a tal efecto que se determinarán reglamentariamente.

b) Los centros o establecimientos sanitarios de carácter privado que fueren habilitados por la autoridad competente para la práctica del aborto que así lo soliciten por reunir los requisitos exigidos en el apartado anterior y que además cuenten legalmente con un centro hospitalario de referencia para la derivación de aquellos casos que lo requieran. Dichos centros serán sometidos periódicamente a inspección, siéndoles inmediatamente revocada la acreditación concedida en el caso de que se compruebe la falta de mantenimiento de tales requisitos mínimos.

2. Además de los requisitos mínimos enunciados en los apartados anteriores, los centros en que se practiquen los abortos por presumirse que el niño habrá de nacer con graves taras, habrán de estar dotados de aquellos métodos o técnicas de diagnóstico prenatal que sean adecuados para detectar la presencia de malformaciones en el feto o la existencia de enfermedades metabólicas o infecciosas, o de alteraciones cromosómicas, que hagan presumible que habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos adicionales que procedan respecto a los medios humanos y materiales con que han de contar estos centros.»

JUSTIFICACION

La distinción entre abortos de alto y bajo riesgo no tiene justificación técnica y los requisitos exigidos para los segundos no garantizan el derecho a la salud y a la vida de la mujer como la experiencia ha acreditado. La concreción de los medios e instrumentos corresponde al Reglamento y no a la Ley.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Todo el personal médico integrado en centros sanitarios públicos y privados, así como todo el personal de enfermería o auxiliar tiene el derecho constitucional a la objeción de conciencia frente a la práctica del aborto en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Constitución que resulta de directa aplicación».

JUSTIFICACION

Recoger en este precepto la doctrina del TC y no una norma que conculque derechos fundamentales amparados por la Constitución como hace el Proyecto en su artículo 4.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«1. Los centros de asistencia y asesoramiento tienen como función garantizar una eficaz protección de la vida del aún no nacido. Proporcionarán a las mujeres que a ellos acudan información, apoyo y asesoramiento, sobre los recursos de protección social existentes de ámbito estatal, autonómico y local y en particular, salarios de inserción social, ayudas a la vivienda, y ayudas o recursos para familias monoparentales, mujeres en situación de grave conflicto o madres adolescentes, así como cualesquiera otros de la misma naturaleza. En caso necesario, informarán a la mujer sobre los medios adecuados para la prevención de futuros embarazos no deseados.

2. Dichos centros deberán contar con personal especializado para el cumplimiento de la función de asistencia y asesoramiento que se les asigna en esta Ley relativas a cuantos aspectos médicos, jurídicos, psicológicos, sociales o económicos concurran. Dispondrán, asimismo, del material informativo que sea necesario para ayudar a la mujer a adoptar una decisión libre, consciente y responsable.

3. Estos centros entenderán su función a poner a la mujer en contacto con los centros donde se le pueda prestar la ayuda que necesite en su embarazo y maternidad y le ayudará a gestionar y conseguir los apoyos a que tenga derecho.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto a anteriores enmiendas, mejoramiento de la independencia y objetividad de su función y previsión en el nuevo apartado 4 del resultado positivo de su actuación que el Proyecto omite sorprendentemente.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACION

No es materia propia de una Ley sino de norma de rango reglamentario.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6 bis (nuevo)

De adición.

Se creará un nuevo artículo 6 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 6 bis

1. Los centros de asesoramiento expedirán un documento en el cual se harán constar las medidas de apoyo a la maternidad previstas en esta ley que procede aplicar en el caso concreto a la luz de las circunstancias de la mujer y atendiendo al conflicto concreto que su embarazo le plantea.

2. El documento a que se refiere el apartado anterior dará derecho a la mujer a obtener las ayudas que en él se contemplan sin necesidad de posteriores comprobaciones administrativas y en tanto se mantengan las circunstancias de hecho tenidas en consideración.

Corresponde a los centros de asesoramiento ayudar a la mujer en toda actuación necesaria para la mate-

realización de las ayudas o prestaciones que procedan conforme a lo previsto en esta ley.»

JUSTIFICACION

Es preciso darle un carácter ejecutivo al asesoramiento en apoyo a la maternidad para hacer real la ayuda a la mujer.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7

1. La asistencia a la embarazada adolescente a que se refiere este artículo constituye una prestación del Sistema Nacional de Salud.

2. Toda embarazada menor de 20 años tendrá derecho a una atención específica a prestar por servicios o unidades especializadas en la atención a la adolescente embarazada que incluirá, al menos, las siguientes prestaciones:

- Educación para la maternidad.
- Asistencia ginecológica y obstétrica pre y pos parto.
- Apoyo psicológico antes y después del parto.
- El apoyo de asistentes sociales ante ella, su familia y los centros docentes en todo lo relacionado con el embarazo y la maternidad.

3. La asistencia a la embarazada adolescente se podrá prestar bien por las unidades específicas creadas al efecto en el Insalud o bien por los centros privados que se acrediten para ello. En este último caso, los proyectos de asistencia habrán de ser aprobados también por la autoridad que otorgue la acreditación al centro.

4. La embarazada adolescente tendrá derecho a una adecuación de los horarios y planes escolares a sus necesidades durante el embarazo y en el año siguiente al parto, para cuyo estudio y propuesta al centro escolar o universitario contará con el apoyo de las unidades o centros especializados a que se refiere el artículo anterior.

Las autoridades educativas velarán por el perfecto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior y

arbitrarán los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento educativo de la embarazada adolescente a tenor de las circunstancias derivadas del embarazo y la maternidad.

5. La madre tendrá derecho a las medidas previstas en la legislación de apoyo a la maternidad, cuando proceda conforme a las mismas, hasta la finalización de sus estudios y hasta la edad tope de 25 años.»

JUSTIFICACION

La problemática específica del embarazo de adolescentes exige un singular esfuerzo de solidaridad social.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De adición de un nuevo artículo 8 con el siguiente contenido:

«Artículo 8

1. Las Administraciones Públicas podrán conceder subvenciones y establecer convenios con Centros aptos para realizar las funciones de asistencia y asesoramiento previstas en esta Ley.

2. Las entidades privadas que desarrollen actividades de atención a mujeres embarazadas y apoyo a la maternidad contarán con la cooperación y apoyo técnico de las Administraciones Públicas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Es necesario prever mecanismos de cooperación entre las Administraciones Públicas y la iniciativa social en esta materia.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición de un nuevo Artículo 9 con el siguiente contenido:

«Artículo 9

Todas las personas que presten servicios en los centros de asistencia y asesoramiento a los que se refiere la presente Ley están obligadas a guardar secreto respecto a cuantas informaciones obtengan en virtud de las funciones que en ellos desarrollen.»

JUSTIFICACION

Esta obligación de confidencialidad es imprescindible para salvaguardar el derecho a la intimidad de las mujeres que acudan a los centros.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«1. A fin de crear un sistema completo de ayudas a la maternidad, el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley aprobará para su remisión al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de protección a la maternidad que contemple, al menos, las siguientes medidas:

a) La existencia de una prestación destinada a sufragar el coste de una asistente familiar o de una guardería para el cuidado del niño con la cuantía que se determine anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos.

b) Creación de la red suficiente de infraestructuras que permita ofrecer a la embarazada que carezca de residencia propia o familiar la posibilidad de vivir durante el embarazo y los tres años siguientes al parto en una residencia o centro habilitado al efecto.

c) Acceso preferente por parte de la mujer embarazada a los salarios de integración social o fórmulas si-

milares de solidaridad previstas por la legislación estatal o autonómica.

d) Extensión a la mujer que ha tenido hijos del régimen más beneficioso de los previstos en la legislación de incentivos a la contratación laboral, para facilitar el acceso al mercado de trabajo por parte de estas personas.

e) Regulación del derecho de la madre a percibir en el tiempo que media entre el nacimiento del hijo y su tercer aniversario un salario por maternidad con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y en cuantía igual, al menos, a la pensión mínima de la Seguridad Social vigente en cada momento.

2. La Ley a que se refiere el apartado anterior regulará el carácter ejecutivo para la concesión de las anteriores ayudas del acuerdo al respecto de los centros de asistencia y asesoramiento a la mujer embarazada que regula la presente Ley e incorporará las peculiaridades de extensión de tales ayudas a los casos de las adolescentes.»

JUSTIFICACION

Necesidad de prever un régimen efectivo de ayudas y apoyo a la maternidad con una perspectiva más global que la de resolución de determinados supuestos especialmente conflictivos.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 15 de la Constitución.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961